



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

De su Objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, y tiene por objeto regular las disposiciones previstas en materia de Evaluación de Impacto y/o Riesgo Ambiental de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2.- La aplicación y ejecución del presente Reglamento, corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, los Ayuntamientos y demás autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, se entenderá por:

- I. **Archivo shape:** A los archivos vectoriales, compuestos por entidades de tipo punto, línea y área. Un archivo shape se compone a su vez de tres archivos con extensión .SHX, .SHP y .DBF en los cuales se almacena información geométrica y alfanumérica.
- II. **Cambio de uso de suelo:** A la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.



REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 14/02/2018

- III. **Condicionante:** A la acción, criterio, lineamiento, medida o disposición de carácter obligatorio, que se establecen en las resoluciones administrativas en materia de impacto y/o riesgo ambiental que contienen las autorizaciones para la realización de las obras o actividades de que se trate, que deberá observar el promovente tanto en la etapa previa, al inicio, así como en sus etapas de construcción, operación y abandono.
- IV. **Daño a los ecosistemas:** Al resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico.
- V. **Descarga:** Al conjunto de aguas residuales que se vierten en algún cuerpo receptor.
- VI. **Evaluación del daño ambiental:** Al estudio técnico para evaluar y cuantificar los daños al ambiente, provocado por una obra o actividad.
- VII. **Informe Preventivo:** Al documento mediante el cual se da a conocer los datos generados de una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- VIII. **Medidas de Compensación:** A las acciones utilizadas para resarcir y retribuir el impacto ocasionado cuando no existen alternativas para su prevención, mitigación o restauración. Estas acciones deberán ser proporcionables a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de obras o actividades.
- IX. **Medidas de Mitigación:** Al conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas.
- X. **Medidas de Prevención:** Al conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos adversos o negativos al ambiente.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- XI. Prestador de Servicios:** A la persona física o moral, que elabora informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental o estudios de riesgo ambiental, y que es responsable del contenido.
- XII. Prevención:** Al conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XIII. Procuraduría Ambiental:** A la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas
- XIV. Promovente:** A la persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita la autorización en materia de impacto y/o riesgo ambiental, que somete a consideración de la Secretaría, los informes preventivos, las manifestaciones del impacto ambiental, los estudios de riesgo ambiental o los avisos que correspondan.
- XV. Residuo:** A cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- XVI. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas en materia de Impacto y/o Riesgo Ambiental.
- XVII. Secretaría:** A la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

Artículo 4.- La Secretaría en materia de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental, le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el impacto y/o riesgo ambiental, así como emitir las resoluciones correspondientes para la realización de obras o actividades a que se refiere el artículo 87 de la Ley y el presente Reglamento.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- II. Expedir y publicar en el Periódico Oficial, las guías y requisitos para elaborar y presentar los estudios de impacto y/o riesgo ambiental de acuerdo a la obra o actividad a realizar.
- III. Publicar de manera mensual, en el portal de internet y por estrados, un listado de resoluciones de evaluación de manifestación de impacto y/o riesgo ambiental.
- IV. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia que sirvan de apoyo en las evaluaciones de impacto y/o riesgo ambiental que se formulen.
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, y demás medidas de control necesarias, en términos de los ordenamientos legales aplicables.
- VI. Realizar las visitas técnicas necesarias dentro del procedimiento de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental.
- VII. Las demás previstas en el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento, la Procuraduría Ambiental, tendrá las atribuciones contempladas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, su Decreto de Creación y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento los Ayuntamientos en materia de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental, tendrán las atribuciones contempladas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables, así como las siguientes atribuciones



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- I. Otorgar la factibilidad de uso de suelo previo a la autorización de impacto y/o riesgo ambiental que otorga la Secretaría, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 10 de la Ley.
- II. Solicitar al promovente la autorización que otorga la Secretaría en materia evaluación de impacto y/o riesgo ambiental de los proyectos de las obras y actividades que señala el artículo 87 de la Ley, previo a la expedición de la licencia de construcción u operación correspondiente.
- III. Emitir opiniones técnicas de las obras o actividades que se realicen dentro de su ámbito territorial.
- IV. Las demás previstas en el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables

Capítulo II

**De las Obras o Actividades que
Requieren Autorización en Materia de
Impacto y/o Riesgo Ambiental**

Artículo 7.- Los interesados que pretendan llevar a cabo alguno de las obras o actividades comprendidas en la Ley, requerirán previamente la autorización de la Secretaría, y llevar a cabo el procedimiento de evaluación de la manifestación o estudios del impacto y/o riesgo ambiental, que a continuación se describen:

- I. Obra pública estatal y municipal.
- II. Actividades consideradas riesgosas tales como: instalaciones de servicio, almacenamiento y aprovechamiento de combustibles o sustancias riesgosas cuando éstas no sean competencia de la federación.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- III. Caminos estatales, municipales y rurales.
- IV. Zonas y parques industriales estatales y municipales, incluidas las plantas agroindustriales.
- V. Exploración, extracción y procesamiento de materiales pétreos no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como materiales aluviales (arena y grava), piedra caliza, arcilla, tezontle, pomacita y grava roja, del que pueda obtenerse cualquier beneficio.
- VI. Desarrollos turísticos en zonas de competencia estatal o municipal, promovidos por los sectores público, privado o social.
- VII. Obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento estatal y municipal, como son los sistemas de drenaje y alcantarillado, las plantas de potabilización de agua, así como las plantas de tratamiento de aguas residuales que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- VIII. Las instalaciones de acopio, comercialización, tratamiento, reciclado, confinamiento, eliminación, disposición final y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, competencia del Estado.
- IX. Obras o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las Áreas Naturales Protegidas.
- X. Obras destinadas a la concurrencia masiva de personas, tales como centros y plazas comerciales, estadios, cines, escuelas, centros deportivos, centrales de abasto, terminales de transporte público de carga o de pasajeros, mercados, panteones, teatros, parques recreativos o urbanos, hoteles, moteles, balnearios, y otros similares.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- XI. Hospitales, sanatorios, clínicas, centros de salud y laboratorios clínicos públicos o privados donde se realicen actividades riesgosas y se generen residuos de manejo especial.
- XII. Fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población.
- XIII. La industria refresquera, alimentaria, maquiladora, textil, ensambladora, autopartes y metalmecánica, así como la vinculada al hule y sus derivados; rastros frigoríficos; industria automotriz; maquiladoras, tenerías y curtidurías, del vidrio y sus derivados, del plástico, farmacéutica, de cosméticos y demás industrias cuya actividad pueda generar afectación ambiental en aquellos aspectos que no sean de competencia federal.
- XIV. Aquellas de competencia federal que asuma el Estado con motivo de la celebración de convenios o acuerdos de coordinación en la materia.
- XV. Cualesquiera que puedan causar impacto ambiental adverso, y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

Artículo 8.- Podrán ser exentadas de la presentación de la Manifestación de Impacto y/o Riesgo Ambiental aquellas obras o actividades a que se refiere el artículo 87 de la Ley, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al

ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, y por ende no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de estudios de impacto o riesgo ambiental, mismas que se citan a continuación:



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

I. DE LA OBRA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL:

- a) Las modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación, remodelación y mantenimiento de instalaciones de obras públicas estatales y municipales.
- b) Rehabilitación y/o mejoramiento de vialidades en zonas urbanas que incluye: avenidas, boulevares, glorietas y pavimentaciones de calles.
- c) Construcción de puentes peatonales en zonas urbanas.
- d) Plazas cívicas, proyectos de mejoramiento de imagen urbana, y rehabilitación de espacios públicos.
- e) Restauración y/o remodelación de sitios históricos y culturales que no se ubiquen en zonas federales o sean actividades reservadas a la Federación.
- f) Conservación de la red de caminos, que incluye: bacheo, renivelaciones, riego de sello sobre superficie de rodamiento, señalamiento horizontal y vertical, limpieza de obras de drenaje y deshierbe de zonas laterales.

II. DE LAS ZONAS O PARQUES INDUSTRIALES ESTATALES Y MUNICIPALES, INCLUIDAS LAS PLANTAS AGROINDUSTRIALES:

- a) Las obras y actividades que no impliquen procesos industriales de transformación, actividades riesgosas y no se generen residuos peligrosos ni de manejo especial.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

III. DE LOS DESARROLLOS TURÍSTICOS EN ZONAS DE COMPETENCIA ESTATAL O MUNICIPAL, PROMOVIDOS POR LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO O SOCIAL:

- a) Las sustituciones de instalaciones, rehabilitación, remodelación y/o mantenimiento de la infraestructura ya existente.

IV. DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y DE SANEAMIENTO ESTATAL Y MUNICIPAL, COMO SON LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, LAS PLANTAS DE POTABILIZACIÓN DE AGUA, ASÍ COMO LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE DESCARGUEN A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO:

- a) Introducción, rehabilitación, remodelación y mantenimiento de infraestructura de redes de distribución de agua potable.

I DE LAS OBRAS DESTINADAS A LA CONCURRENCIA MASIVA DE PERSONAS, TALES COMO CENTROS Y PLAZAS COMERCIALES, ESTADIOS, CINES, ESCUELAS, CENTROS DEPORTIVOS, CENTRALES DE ABASTO, TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA O DE PASAJEROS, MERCADOS, PANTEONES, TEATROS, PARQUES RECREATIVOS O URBANOS, HOTELES, MOTELES, BALNEARIOS Y OTROS SIMILARES:

- a) Las sustituciones de instalaciones, rehabilitación, remodelación, equipamiento y/o mantenimiento de infraestructura ya existente que no impliquen la realización de actividades riesgosas.

I. DE LOS HOSPITALES, SANATORIOS, CLÍNICAS, CENTROS DE SALUD Y LABORATORIOS CLÍNICOS PÚBLICOS O PRIVADOS DONDE SE REALICEN ACTIVIDADES RIESGOSAS Y SE GENEREN RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL:

- a) Clínicas de consulta externa y centros de salud que no incluyan servicios de hospitalización y cirugía.

II. LOS FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, QUEDARÁN EXCENTOS AQUELLOS PREDIOS QUE CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- a) Predios remanentes aislados con superficies iguales o menores a 1000 metros cuadrados.
- b) Que no colinden con predios baldíos.
- c) Que su desarrollo se limite a la superficie total del predio.
- d) Que su diseño arquitectónico contemple únicamente una planta baja y primer nivel.
- e) Que cuente con los servicios públicos municipales de agua potable y alcantarillado.
- f) Que cuenten con factibilidad de uso de suelo, emitido por el Ayuntamiento correspondiente.
- g) Que no colinden ni sean atravesados por cuerpos de agua.
- h) Que no estén ubicados en zonas de riesgo alto.
- i) Que no impliquen cambios de uso de suelo forestal o de cobertura vegetal significativas.

III. A LA INDUSTRIA REFRESQUERA, ALIMENTARIA, MAQUILADORA, TEXTIL, ENSAMBLADORA, AUTOPARTES Y METALMECÁNICA, ASÍ COMO LA VINCULADA AL HULE Y SUS DERIVADOS; RASTROS FRIGORÍFICOS; INDUSTRIA AUTOMOTRIZ; MAQUILADORAS, TENERÍAS Y CURTIDURÍAS, DEL VIDRIO Y SUS DERIVADOS, DEL PLÁSTICO, FARMACÉUTICA, DE COSMÉTICOS Y DEMÁS INDUSTRIAS CUYA ACTIVIDAD PUEDA GENERAR AFECTACIÓN AMBIENTAL EN AQUELLOS ASPECTOS QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL:

- a) Las sustituciones de instalaciones para rehabilitación, remodelación y mantenimiento de infraestructura ya existente.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

Artículo 9.- Las obras o actividades enunciadas en el artículo anterior no deberán implicar incremento alguno en el nivel de impacto ambiental en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances.

En estos casos, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas obras o actividades para lo cual será necesario presentar la siguiente documentación e información:

- I. Escrito original donde se haga constar las obras o actividades que pretenda realizar, en el que se indique nombre o razón social del promovente y del representante legal, domicilio particular, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ser firmado por el promovente.

- II. Memoria técnica donde se describan los hechos o razones que dan motivo a la petición, que incluya la descripción detallada de las obras o actividades a realizar y que se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos, ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al medio ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas. Dicha memoria deberá incluir como mínimo lo siguiente:
 - a) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - b) Ubicación física y nombre del proyecto.
 - c) Coordenadas UTM (proyección WGS84 15 Norte) del polígono del proyecto con el cuadro de construcción en una hoja de cálculo o archivo shape con las mismas características.
 - d) Plano de conjunto que incluya cuadro de dosificación de áreas.
 - e) Dictamen de Riesgos del predio donde se desarrollará el proyecto, emitido por profesional acreditado de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- f) Descripción del proyecto, en el cual se señalen las obras e infraestructuras que se considerarán para el desarrollo del mismo, las características constructivas y de operación, así como la identificación de elementos ambientales susceptibles en cuanto a su aprovechamiento e impacto ambiental.
- g) Descripción del sistema ambiental que incluya principalmente:
 - 1. Topografía de la zona.
 - 2. Tipos de suelo presentes en el área de estudio.
 - 3. Tipo de vegetación existente; señalar superficie y especies que se serán afectadas durante el desarrollo del proyecto.
 - 4. Ríos, arroyos o cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo cercanos sea de caudal continuo o intermitente; indicar la distancia entre el predio y el cauce de la corriente superficial más cercana.
- h) Describir las actividades que se desarrollarán durante la etapa de preparación del sitio y construcción.
- i) Especificar las materias primas e insumos que serán utilizados durante la etapa de construcción y operación del proyecto.
- j) Descripción de las emisiones sólidas, líquidas y/o gaseosas generados durante las etapas de preparación del sitio, construcción y operación del proyecto, especificando datos cuantitativos, disposición y manejo de los residuos (sólidos urbanos, de manejo especial, peligrosos) y sitio de descarga de aguas residuales generadas por los trabajadores.
- k) Describir la medida o medidas de mitigación o de compensación por componente ambiental, las cuales deberá ser señaladas de manera clara y concisa, indicando la duración de las obras o



REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma P.O. 14/02/2018

actividades correspondientes a las medidas propuestas y la etapa del proyecto en la que se requerirán.

- l) Anexo fotográfico donde se observen las características naturales de la zona (vegetación existente, escurrimientos presentes, vialidades y actividades realizadas en el entorno y en cada una de las colindancias del predio) en donde se pretende desarrollar el proyecto, así como las condiciones generales de la zona; además, cada foto deberá incluir una breve descripción de la misma, señalándose en cada caso desde qué punto fueron tomadas.

Los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de 20 días posteriores a la presentación e integración de la información requerida se determine si es necesaria presentar una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, quedan exentas del procedimiento de evaluación.

Artículo 10.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental, pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría y a la Procuraduría Ambiental de su realización, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas contados a partir de que las obras se inicien, con objeto de que esta, cuando así procede tomen las medidas necesarias para atender los impactos de medio ambiente en los términos del artículo 248 de la Ley.

Artículo 11.- Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar, dentro de un plazo de 20 días, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y de compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

Capítulo III

De las Modalidades de los Estudios y su Procedimiento

Sección Primera

De las Modalidades de los Estudios

Artículo 12.- La evaluación del impacto y/o riesgo ambiental se efectuará mediante la presentación y análisis de los estudios correspondientes.

La información que contengan los estudios de impacto y/o riesgo ambiental deberán referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

Artículo 13.- Las manifestaciones de impacto ambiental deben presentarse en las siguientes modalidades:

- I. General, o
- II. Particular por tipo de obra o actividad.

Artículo 14.- Las manifestaciones de impacto ambiental, se presentarán en la modalidad general cuando se trate de las obras o actividades siguientes:

- I. Obra pública estatal y municipal.
- II. Actividades consideradas riesgosas tales como: instalaciones de servicio, almacenamiento y aprovechamiento de combustibles o sustancias riesgosas cuando éstas no sean de competencia de la federación.
- III. Zonas y parques industriales estatales y municipales, incluidas las plantas agroindustriales.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- IV. Desarrollos turísticos en zonas de competencia estatal o municipal, promovidos por los sectores público, privado o social.
- V. Obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento estatal y municipal, como son los sistemas de drenaje y alcantarillado, las plantas de potabilización de agua, así como las plantas de tratamiento de aguas residuales que descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- VI. Obras o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las Áreas Naturales Protegidas.
- VII. Obras destinados a la concurrencia masiva de personas, tales como centros y plazas comerciales, estadios, cines, escuelas, centros deportivos, centrales de abasto, terminales de transporte público de carga o de pasajeros, mercados, panteones, teatros, parques recreativos o urbanos, hoteles, moteles, balnearios y otros similares.
- VIII. Hospitales, sanatorios, clínicas, centros de salud y laboratorios clínicos públicos o privados donde se realicen actividades riesgosas y se generen residuos de manejo especial.
- IX. La industria refresquera, alimentaria, maquiladora, textil, ensambladora, autopartes y metalmecánica, así como la vinculada al hule y sus derivados; rastros frigoríficos; industria automotriz; maquiladoras, tenerías y curtidurías, del vidrio y sus derivados, del plástico, farmacéutica, de cosméticos y demás industrias cuya actividad pueda generar afectación ambiental en aquellos aspectos que no sean de competencia federal.
- X. Aquellas de competencia federal que asuma el Estado con motivo de la celebración de convenios o acuerdos de coordinación en la materia.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- XI. Cualesquiera que puedan causar impacto ambiental adverso y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

Artículo 15.- Las manifestaciones de impacto ambiental, se presentarán en la modalidad particular, cuando se trate de las obras o actividades siguientes:

- I. Caminos estatales, municipales y rurales.
- II. Fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población.
- III. Las instalaciones de tratamiento, reciclado, eliminación y disposición final.
- IV. Generadores de residuos de manejo especial y residuos no peligrosos.
- V. Recolección y transporte de residuos de manejo especial y residuos no peligrosos.

Artículo 16.- Las manifestaciones de impacto ambiental en la modalidad general se deberán presentar conforme a la guía y requisitos correspondientes, además de contener la información siguiente:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental.
- II. Descripción del proyecto de la obra o actividad.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico.
- IV. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regularización sobre su uso del suelo.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

VI. Medidas de Prevención y Mitigación de los Impactos Ambientales identificados.

Artículo 17.- Las manifestaciones de impacto ambiental en la modalidad particular, se deberán presentar conforme a la guía y requisitos correspondientes, además de contener la información siguiente:

I. Para los caminos estatales, municipales y rurales; y los fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población:

- a) Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental.
- b) Descripción de la obra o actividad proyectada.
- c) Aspectos generales del medio natural y socioeconómico.
- d) Vinculación con las Normas y Regulaciones sobre el uso de suelo.
- e) Identificación y evaluación de impactos ambientales.
- f) Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados.

II. Para los generadores de residuos de manejo especial:

- a) Información general de la empresa.
- b) Documentación legal.
- c) Información técnica general.
- d) Descripción del proceso.
- e) Materias primas utilizadas en el proceso.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- f) Combustible utilizado.
- g) Productos y subproductos.
- h) Residuos generados.
- i) Para obtener la autorización para la recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos, debe presentar el Manifiesto de Impacto ambiental modalidad particular.
- j) Mecanismos de evaluación.
- k) Anexo Fotográfico.

III. Para el caso de que el promovente realice la recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos:

- a) Información general de la empresa.
- b) Documentación legal.
- c) Información técnica general.
- d) Descripción del proceso.
- e) Anexo fotográfico.

IV. Para las instalaciones de tratamiento, reciclado, eliminación y disposición final; de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y no peligrosos competencia del Estado:

- a) Datos generales.
- b) Antecedentes y justificación.
- c) Medio natural y socioeconómico.
- d) Estudios que fundamentan la selección del sitio.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- e) Estudios, análisis y autorizaciones previas a la construcción.
- f) Diseño de las instalaciones.
- g) Mitigación de los impactos ambientales en las diferentes etapas del proyecto.
- h) Elementos de control y monitoreo
- i) Monitoreo de impactos ambientales
- j) Posclausura.
- k) Bibliografía.
- l) Anexos (con base a los criterios de admisibilidad).

Artículo 18.- Cuando las actividades sean consideradas como riesgosas en los términos de la Ley y del presente Reglamento, el promovente deberá incluir junto con la manifestación de impacto ambiental, un estudio de riesgo ambiental, el cual deberá presentarse conforme a la guía y requisitos correspondientes, además de contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental.
- II. Descripción general del proyecto.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico.
- IV. Identificación y evaluación de riesgos ambientales.
- V. Medidas de seguridad y operación para abatir el riesgo.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

Artículo 19.- Las obras y actividades que requieren presentar un informe preventivo son:

- I. Exploración, extracción y procesamiento de materiales pétreos no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como materiales aluviales (arena y grava), piedra caliza, arcilla, tezontle, pomacita y grava roja, del que pueda obtenerse cualquier beneficio.
- II. Instalaciones de acopio, comercialización, tratamiento, reciclado, confinamiento, eliminación, disposición final y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, competencia del Estado.
- III. Instalaciones ubicadas en parques, corredores y zonas industriales autorizados en materia de impacto ambiental por la Federación o el Estado, con excepción de la industria que involucre actividades riesgosas.

Artículo 20.- El informe preventivo deberá presentarse conforme a las guías y requisitos correspondientes, además de contener la siguiente información:

- I. Por la exploración, extracción y procesamiento de materiales pétreos no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como materiales (arena y grava), piedra caliza, arcilla, tezontle, pomacita y grava roja, del que pueda obtenerse cualquier beneficio:
 - a) Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental.
 - b) Descripción general de la actividad proyectada.
 - c) Identificación de impactos ambientales.
 - d) Medidas de prevención y de mitigación de los impactos ambientales identificados.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

Para las actividades de extracción de materiales pétreos, el Informe Preventivo deberá presentarse conforme a la solicitud que corresponda (Extracción de Materiales Pétreos o Continuación del Aprovechamiento de Materiales Pétreos), así como también a las disposiciones que contempla la Norma Técnica Ambiental Estatal: NTAE-001-SEMAHN-2015, que establece las condiciones y especificaciones para la explotación de bancos de materiales pétreos de competencia estatal, así como los parámetros de diseño, explotación, restauración y abandono.

- I. Por instalaciones de acopio, comercialización, tratamiento, reciclado, confinamiento, eliminación, disposición final y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, competencia del Estado:
 - a) Datos generales.
 - b) Antecedentes y justificación.
 - c) Medio natural y socioeconómico.
 - d) Estudios que fundamentan la selección del sitio.
 - e) Estudios, análisis y autorizaciones previas a la construcción.
 - f) Propuesta del relleno sanitario.
 - g) Mitigación de los impactos ambientales en las diferentes etapas del proyecto.
 - h) Elementos de control y monitoreo.
 - i) Monitoreo de impactos ambientales.
 - j) Posclausura.
 - k) Bibliografía.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- I) Anexos (con base a los criterios de admisibilidad)

- II. Por instalaciones ubicadas en parques, corredores y zonas industriales autorizados en materia de impacto ambiental por la Federación o el Estado, con excepción de la industria que involucre actividades riesgosas:
 - a) Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental.
 - b) Descripción general y ubicación de la obra o actividad proyectada.
 - e) Etapa de preparación del sitio, construcción y operación del proyecto.
 - f) Identificación de impactos ambientales
 - g) Medidas de Mitigación y/o de Compensación de los impactos ambientales identificados en las diferentes etapas del proyecto.

Sección Segunda

Del Procedimiento para la Evaluación de Impacto y/o Riesgo Ambiental

Artículo 21.- Los promoventes previo a la realización de las obras o actividades, deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, un estudio de riesgo ambiental o un informe preventivo, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad de la que se solicita autorización de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley.

La información que contenga la manifestación de impacto ambiental, el estudio de riesgo ambiental o el informe preventivo deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes, vinculadas con la realización del proyecto.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

La Secretaría elaborará y proporcionará a los promoventes las guías y requisitos correspondientes, para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental, el estudio de riesgo ambiental o el informe preventivo de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 22.- El promovente podrá requerir desde el momento de la presentación de la solicitud, se mantenga la información en calidad de reservada, la que de hacerse pública, pudiera afectar los derechos autorales o de propiedad industrial, o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos.

La información reservada y los datos personales de los promoventes, permanecerán bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- Una vez ingresados los estudios para su evaluación, la Secretaría solicitará a la Procuraduría Ambiental, informe en un plazo de diez días hábiles, si existe procedimiento administrativo instaurado en contra de los promoventes.

En caso de existir Procedimiento Administrativo en curso en la Procuraduría, la Secretaría procederá a la cancelación del trámite, mismo que podrá ingresar nuevamente al procedimiento de evaluación hasta en tanto cuente con la resolución de la Procuraduría Ambiental.

Artículo 24.- El promovente deberá presentar a la Secretaría, la solicitud de autorización en materia de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental, anexando:

- I. La manifestación de impacto ambiental o informe preventivo y/o estudio de riesgo ambiental (un tanto impreso y en medio magnético).

- II. Los documentos legales y autorizaciones previas establecidos en los requisitos de acuerdo al tipo de obra o actividad (en original o copias certificadas).



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

III. Un resumen del contenido de la información del estudio presentado, el cual deberá considerar lo siguiente:

- a) El nombre de la persona física o moral responsable de la ejecución del proyecto.
- b) Descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran.
- c) La ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando la demarcación o demarcaciones territoriales y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio.
- d) La identificación de los efectos ambientales negativos que puede generar la obra o actividad, así como las medidas de prevención, mitigación, compensación, control y seguridad que se proponen.

IV. En caso de tratarse de actividades riesgosas de competencia estatal, aunado a la manifestación de impacto ambiental se deberá incluir el estudio de riesgo ambiental.

La Secretaría requerirá al promovente la presentación de documentos originales para su cotejo. Con el objeto de agilizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Secretaría comunicará al promovente en el momento de que éste presente su solicitud y anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto.

Artículo 25. En proyectos, obras o actividades en las que se requiera realizar un cambio de uso de suelo de terrenos forestales y preferentemente forestales, ocupación y/o delimitación de zona federal en cuerpos de aguas, líneas de transmisión eléctricas, entre otras, deberá estar sujeto a lo dispuesto por la legislación federal aplicable, en forma previa al trámite ante esta Secretaría, presentando las autorizaciones correspondientes.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

Artículo 26.- Para la integración del expediente de los estudios de impacto y/o riesgo ambiental, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los estudios que corresponda, la Secretaría deberá:

- I. Verificar que la obra o actividad de que se trata, se encuentra dentro del ámbito de su competencia.
- II. Verificar que la información contenida en los manifiestos de impacto ambiental, estudio de riesgo ambiental o informe preventivo se encuentren requisitados.
- III. Que cumpla con todo y cada uno de los elementos contenidos en la guía correspondiente; así como con los requisitos solicitados en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

Una vez concluida esta revisión, la Secretaría podrá:

- a) Tener por integrado el expediente si el mismo cumple con todos los requisitos señalados anteriormente.
- b) En el caso de que el expediente no cumpla con los requisitos establecidos la Secretaría solicitará al promovente mediante oficio, para que en un plazo no mayor de quince días hábiles improrrogables contados a partir de su notificación, presente la información faltante. De no cumplir con este requerimiento la Secretaría cancelará el trámite, quedando a salvo los derechos del promovente para solicitarlo nuevamente.

Artículo 27.- Una vez integrado el expediente, la Secretaría procederá a la revisión de los documentos para determinar que la obra o actividad que se pretende llevar a cabo, se ajusta a las disposiciones de la Ley y ordenamientos legales siguientes:

- I. El ordenamiento ecológico estatal, regional o municipal.
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- III. Los programas de desarrollos urbanos estatales y municipales.
- IV. Las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.
- V. La legislación federal aplicable.
- VI. Las demás disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Si del análisis de los aspectos señalados en el artículo anterior, se desprende que la manifestación de impacto ambiental, el estudio de riesgo ambiental o informe preventivo presenta insuficiencias que impidan la evaluación de impacto y/o riesgo ambiental de la obra o actividad, la Secretaría, en su caso, podrá solicitar al promovente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información no sea entregada por el promovente.

El promovente tendrá quince días hábiles para cumplir con el requerimiento de información hecho por la Secretaría, contados a partir de la notificación respectiva. En caso de requerir la ampliación del plazo establecido, este podrá ser ampliado antes de su vencimiento sin exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

En caso de que el promovente no presente la información requerida, se desechará el trámite y la Secretaría archivará el expediente, quedando a salvo los derechos del promovente para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 29.- Una vez que la Secretaría reciba la manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o estudio de riesgo ambiental y se haya integrado el expediente correspondiente, estará a disposición del público el resumen de los mismos en los siguientes 10 días hábiles para su consulta, de cualquier persona que acredite el interés jurídico con que se ostente. Los promoventes de las obras o actividades podrán solicitar que sus datos se mantengan en reserva, indicando a la Secretaría los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales que podrían ser afectados y los motivos con los cuales sustente su solicitud.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

Artículo 30.- La Secretaría una vez integrado el expediente podrá:

- I. Solicitar la opinión técnica de alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera. Asimismo podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de las resoluciones correspondientes, en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que este, durante el procedimiento manifieste lo que a su derecho convenga.
- II. Llevar a cabo las visitas técnicas para realizar el reconocimiento físico del área del proyecto y constatar la información del promovente.

Artículo 31.- Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá ir agregando al expediente lo siguiente:

- I. La información adicional que se genere.
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado.
- III. El extracto del proyecto presentado por el promovente.
- IV. La Resolución.
- V. Las garantías.
- VI. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

Artículo 32.- En caso de que las manifestaciones de impacto ambiental, informe preventivo o estudio de riesgo ambiental tenga modificaciones durante el procedimiento de evaluación del impacto y/o riesgo ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría, en un plazo de 10 días hábiles una vez integrado el expediente, con el objeto de que ésta proceda a:



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- I. Solicitar información adicional, o
- II. Requerir la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental, informe preventivo o estudio de riesgo ambiental.

Artículo 33.- La Secretaría deberá considerar en la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, informe preventivo o estudio de riesgo ambiental:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate.
- II. La utilización de los recursos naturales de manera integral, con énfasis en
- III. Las Medidas de Mitigación y las que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 34.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, informe preventivo y/o estudio de riesgo ambiental, la Secretaría deberá emitir, en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente en los términos previstos por el artículo 98 de la Ley, de igual forma se hará del conocimiento a la Procuraduría Ambiental.

Artículo 35.- La Secretaría deberá emitir la resolución de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, informe preventivo y/o estudio de riesgo ambiental en un plazo de 60 días naturales, sin embargo cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por 20 días naturales más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- I. Dentro de los 20 días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional; o
- II. En un plazo que no excederá de 10 días contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

Artículo 36.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva de autorización, así como en las normas oficiales mexicanas, en las normas técnicas ambientales estatales que al efecto se expidan y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 37.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaria señalará en la resolución los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono presentando los informes de su cumplimiento ante la Procuraduría Ambiental.

Las autorizaciones condicionadas que expida la Secretaria solo podrá referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución y operación de estas.

Artículo 38.- El promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto y/o riesgo ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaria para que proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado. En caso que haya causado daños al medio ambiente se notificará a la Procuraduría Ambiental, quien ordenara las medidas correctivas o de urgente aplicación que proceda.

Artículo 39.- Cuando el promovente realice modificaciones al proyecto de la obra o actividad después de emitida la resolución en materia de impacto y/o riesgo ambiental, deberá hacerlo del conocimiento a la Secretaría en forma previa a su realización con el objeto de que ésta, en un plazo de 10 días hábiles proceda a:

- I. Determinar si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, memoria descriptiva y/o estudio de riesgo ambiental.
- II. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de las manifestaciones.
- III. Determinar si las modificaciones al proyecto quedan exentas de la evaluación en materia de impacto ambiental.

Capítulo IV

Del Estudio del Daño o Grado de Afectación Ambiental

Artículo 40.- Las obras o actividades previstas en el artículo 87 de la Ley, que se hubiesen iniciado previamente sin contar con la autorización correspondiente, la Procuraduría Ambiental iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia, en el que se le ordenarán la implementación de medidas de urgente aplicación, medidas de seguridad e imponer las sanciones administrativas correspondientes que señale la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

Además, se solicitará al promovente el estudio de evaluación del daño o grado de afectación ambiental de la superficie afectada con las medidas de mitigación que se requieran hasta el avance en la que se encuentren las obras o actividades realizadas, quedando sujetas las demás por realizar al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 41.- La Procuraduría Ambiental señalará las medidas de restauración y compensación a efectuarse por parte del promovente de la obra o actividad ejecutada para garantizar la remediación de la afectación ocasionada.

Artículo 42.- La Procuraduría Ambiental establecerá en la resolución emitida en el procedimiento administrativo, la ejecución de las medidas preventivas, correctivas, de mitigación y de urgente aplicación que haya determinado.

Artículo 43.- La Procuraduría Ambiental podrá exigir el otorgamiento de las garantías que sean suficientes para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Artículo 44.- Las obras o sus etapas de construcción que no se hubieren ejecutado, al momento en que la Procuraduría Ambiental haya ordenado la suspensión temporal y/o medidas de seguridad, serán sujetas al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental con la presentación del estudio que corresponda.

En este caso, la Secretaría procederá a la evaluación del estudio que corresponda hasta que la Procuraduría Ambiental emita la resolución del procedimiento administrativo instaurado a los infractores.

Artículo 45.- El estudio del daño o grado de afectación ambiental, deberá presentarse conforme a la guía que para tal efecto la Procuraduría Ambiental elabore, la cual contendrá la información siguiente:

- I. Datos generales de la obra y/o actividad, del promovente y el responsable del estudio de afectación ambiental.
- II. Escenario original: señalará la condición original del predio, describiendo los factores ambientales que existían antes de iniciar las obras y/o actividades, es decir, la descripción del escenario ambiental medio abiótico, biótico y perceptual que fue alterado por la realización de éstas.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos en materia ambiental. Identificará los instrumentos de planeación que ordenan la zona con el fin de verificar si el proyecto es compatible con las regulaciones existentes.

IV. Descripción de las obras y/o actividades que iniciaron sin someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En este capítulo se recopilará información sobre las afectaciones generadas durante las etapas de preparación del sitio, construcción y en su caso de la operación, las superficies afectadas con respecto a la totalidad del proyecto, los volúmenes de suelo que fueron removidos o afectados y destino, para el caso de rellenos indicar la procedencia del material, la forma en que se modificó la topografía, la cantidad y tipo de vegetación que fue retirada, la fauna registrada al momento de las actividades y así como las actividades de rescate.

Se describirán las obras realizadas, las superficies construidas en metros cuadrados y el tipo de obra realizada (considerar obras o actividades asociadas y/o provisionales). Es importante que se indiquen todas las obras que ya fueron realizadas para evitar confusión y sanciones por obras no declaradas y que pudieran considerarse como realizadas después de presentar este estudio del daño o grado de afectación ambiental.

En esta sección deberá anexarse un plano de conjunto con las obras o actividades hasta el momento construidas (considerar obras y/o actividades asociadas y provisionales), debidamente georreferenciadas, cuantificando el porcentaje de avance para cada una, así como los materiales usados para la construcción y su procedencia.

Describir los procesos y/o operaciones que se realizan, señalando los puntos donde se emiten, generan o descargan contaminantes y se manejan sustancias peligrosas.

V. Escenario actual: describirá la situación actual del escenario ambiental como resultado del desarrollo de las obras y/o actividades realizadas con el fin de conocer los cambios que sufrió el escenario original, incluyendo el medio abiótico y biótico.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

- VI. Impactos. Identificar y describir los impactos generados en las diferentes etapas de las obras y/o actividades causados por el proyecto.
- VII. Medidas de restauración y compensación.
- VIII. Escenario esperado con la aplicación de las medidas.
 - a).- Presentar un pronóstico del escenario que se desarrollará con base a la interacción entre las obras y/o actividades realizadas, el escenario actual y el resultado esperado de aplicar las medidas indicadas.
- IX. Permisos, licencias, autorizaciones, estudios, registros, pagos de derechos, manifiestos o cualquier otro documento oficial que aplique para las etapas del proyecto de acuerdo a las actividades. (Anexando la documentación probatoria correspondiente)
- X. Conclusiones.

Capítulo V

De los Seguros y Garantías

Artículo 46.- La Secretaría, podrá exigir a los promoventes que obtengan la autorización en materia de impacto y/o riesgo ambiental, el otorgamiento de seguros o garantías, para la reparación del daño o grado de afectación ambiental que presenten la obra o actividad autorizada, que pueda producir afectaciones a la salud de las personas, a los ecosistemas o los recursos naturales.

Artículo 47.- La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación del daño o grado de afectación ambiental que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.



REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Última reforma P.O. 14/02/2018

El promovente deberá otorgar los seguros y garantías antes de dar inicio con la obra o actividad; y en su caso de que el promovente dejara de otorgar la fianza sin que se hubiera cumplido el plazo de ejecución de las condicionantes, deberá ordenarse la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad hasta en tanto se cumpla con el requerimiento.

Artículo 48.- El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado, y una vez que acreditó el cumplimiento de las condicionantes, la Secretaría dentro de un plazo de 10 días hábiles, solicitará la liberación de las garantías o seguros.

Artículo 49.- En caso de incumplimiento de las condicionantes y puntos resolutive de la autorización, la Secretaría solicitará la ejecución de las garantías o seguros.

La Secretaría destinará los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías al Fondo Estatal Ambiental, dichos recursos serán aplicados a la reparación del daño o grado de afectación al medio ambiente causado por la realización de la obra o actividad; así mismo en caso del monto de la indemnización indicada por un Juez deberá destinarse al Fondo Estatal Ambiental, para asegurar que los recursos estarán destinados a las acciones de compensación del daño o grado de afectación ambiental.

Capítulo VI

De la Participación Pública

Artículo 50.- La Secretaría dará a conocer en su página de internet y por estrados, el listado de los estudios de impacto y/o riesgo ambiental autorizados que deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre del promovente.
- II. Nombre de la obra o actividad a realizar.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

III. Municipio donde se pretende llevar a cabo la obra o actividad.

IV. Tipo de estudio presentado, indicando su modalidad.

Artículo 51.- Una vez integrado el expediente para la evaluación de impacto y/o riesgo ambiental en los términos del artículo 24 del presente Reglamento, estará a disposición de cualquier persona que acredite el interés jurídico con que se ostente, el resumen del contenido de los estudios para su consulta en las oficinas de la Secretaría, en horas y días hábiles, quedando la información reservada bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII

De la Verificación, Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 52.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Ambiental, realizará los actos de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que se deriven del mismo e impondrá las medidas de seguridad, correctivas y/o de urgente aplicación y sanciones que resulten procedentes, para lo cual podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y verificación ambiental la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los resolutivos de las autorizaciones.

Artículo 53.- La Procuraduría Ambiental podrá ordenar alguna de las medidas de seguridad, preventivas o correctivas en los términos del artículo 248 de la Ley, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

De manera fundada y motivada, la Procuraduría Ambiental indicará los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, en términos de la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 54.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Procuraduría Ambiental, en términos de lo establecido en el Título Séptimo de la Ley, ordenará las medidas correctivas y de urgente aplicación que procedan.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad referidas en el artículo anterior y de la responsabilidad ambiental en los términos de las Leyes aplicables.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría Ambiental deberá determinar el daño o grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate.

Artículo 55.- El promovente, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución a través de la cual se emiten las medidas correctivas a la obra o actividad, deberá presentar a la autoridad competente, una propuesta de medidas alternativas a las ordenadas y justificadas, con las que se cumpla los propósitos de las medidas dictadas por la autoridad. En caso de no contar con una respuesta por parte de la autoridad dentro del plazo de 10 días siguientes a su recepción, se entenderá en sentido afirmativo.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

Artículo 56.- Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas, se suspenderán en tanto la Procuraduría Ambiental resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente y no se ocasionen daños y perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 57.- Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto y/o riesgo ambiental incumpla, con las condiciones previstas en la autorización, y además se den los casos previstos en el capítulo III del Título Séptimo y del artículo 248 de la Ley, la Procuraduría Ambiental ordenará la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las sanciones que se apliquen. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 58.- Cuando la autoridad emplace al infractor y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de verificación, la Procuraduría Ambiental procederá dentro del término de 20 días a dictar la resolución respectiva.

Artículo 59.- Si como resultado de una visita de verificación se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla, para su realización.

Artículo 60.- Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

Asimismo, el infractor podrá solicitar a la Procuraduría Ambiental la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del término concedido para la realización de las medidas correspondientes, siempre y cuando el infractor haya realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsanado las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría.

Artículo 61.- En los casos a los que se refiere el párrafo tercero del artículo 244 de la Ley, el infractor deberá presentar solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda.

Artículo 62.- La Procuraduría Ambiental, podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad que se esté realizando de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Reglamento, y se opondan al mismo.

Artículo Tercero.- Los asuntos y procedimientos de solicitudes de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en curso, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

Artículo Cuarto.- Las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes por el término en que fueron otorgados.

La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá las autorizaciones correspondientes conforme a las disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y el presente Reglamento.

Artículo Quinto.- Las guías para la elaboración de las manifestaciones de impacto ambiental, informe preventivo o estudio de riesgo ambiental, serán publicadas en el Periódico Oficial, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de que entre en vigor el presente Reglamento.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, dará a conocer a los promoventes, a los responsables de obras o actividades y demás personas interesadas, de la entrada en vigor de las disposiciones del presente Reglamento para su debida observancia.

Artículo Séptimo.- Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar la normatividad aplicable para el debido cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo Octavo.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural y la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, en plena observancia a las disposiciones legales aplicables.

Artículo Noveno.- Publíquese el presente Reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 13 fracciones III y V de la Ley Estatal del Periódico Oficial.



**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 14/02/2018**

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 16 días del mes de Enero del año 2018.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Ricardo Hernández Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.- Rúbricas